

RAD. 110013103004201800603
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTÁ D. C.

15 MAR. 2022

El extremo demandante formula incidente de nulidad, teniendo como fundamento lo previsto en el art. 133 num. 6 del CGP.

Realiza un desarrollo de las actuaciones en tiempos de Covid 19, para luego sostener que en la actuación surtida en este asunto, su apoderado judicial renuncia cuando se estaba dirimiendo el presente asunto y que de ello aparece prueba en el expediente a folio 163 del cdno 1, lo que fue conocido por el despacho de acuerdo al informe secretarial del 16 de marzo del 2021.

Afirma que la accionada mediante escrito del 21 de abril recurrió la liquidación, pero que no cumplió con el traslado de los memoriales a los sujetos procesales conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, que si bien se surtió el traslado del recurso, se enteró cuando ya se había producido el mismo.

Que en la comunicación de agendamiento de cita del 11 de agosto del 2021, originalmente fue remitida al Dr. Marco Antonio González Granados, quien ya no era su apoderado judicial, teniendo conocimiento el despacho que ya no era su apoderado judicial.

Sostiene que ante tal situación, es evidente que no le fue posible consultar el memorial que se allegaba con el fin de ejercer su derecho de defensa y hacer valer los argumentos en torno a lo alegado por la recurrente.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Según la nulidad alegada, constituye nulidad procesal, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso de descorrer su traslado.

En el sub lite se alega la causal de nulidad, porque según el incidentante no tuvo la oportunidad de descorrer el traslado del recurso presentado por la demandada contra el auto que aprobó la liquidación de crédito que data del 15 de abril del 2021; porque el recurso presentado en fecha 21 de abril del 2021, por el extremo pasivo no le fue remitido a su correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 del 2020.

Ciertamente, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada en fecha 21 de abril del 2021, no se le envió al correo electrónico del demandante, razón por la cual, para no vulnerar el derecho de defensa del extremo demandante, se corrió traslado conforme el art. 110 del CGP., fijando en lista el recurso el día 10 de agosto del 2021, y de ello da cuenta el micrositio web del despacho.

Ahora; en lo que se refiere a la falta de representación judicial, porque su apoderado judicial renunció al poder conferido según lo da cuenta el memorial agregado a folio 163, debe tener en cuenta el incidentante que si bien el Dr. Marco Antonio González Granados, renunció al poder; no es menos cierto que conforme lo prevé el art. 76 inciso 4° del CGP., "la

**RAD. 110013103004201800603
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Para el caso, se observa que el correo remitido por parte del Dr. Marco Antonio González Granados, el 26 de enero del 2021, no fue aceptado por el despacho como quiera que no obra pronunciamiento por nuestra parte, como que tampoco se observa que la renuncia estuviera acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, si el aquí incidentante como lo dice no tuvo la oportunidad de controvertirla por que no estaba representado por apoderado judicial y que el correo de la cita fue enviado al Dr. Marco Antonio González Granados, quien ya no era su apoderado; no es de recibo dicho argumento, ya que si, como lo manifiesta su apoderado renuncio desde el 26 de enero del 2021, tenía este la obligación de otorgar nuevo poder a un profesional del derecho para que lo representara o el seguir con la vigilancia del proceso, más cuando como se acredita que también abogado, tan es así que formula el incidente de nulidad en nombre propio, porque el proceso continuaba su curso.

Se colige de lo anterior, que la nulidad invocada no encuentra prosperidad, como quiera que se surtió el traslado del recurso de reposición, no se omitió la oportunidad procesal para ello.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

- 1. **NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por el demandante.

Notifíquese

El Juez

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

lgn

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21
Hoy a las 16:00 horas del día 16 MAR 2022
El Srío. **RUTH MARGARITA MIRANDA P.**

RECEIVED CIVIL DIVISION
MAR 16 2022
BOGOTÁ D.C.